

OPINIÓN N° 130-2019/DTN

Solicitante: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL
Asunto: Contrataciones directas
Referencia: Oficio N° 930-2019-GG

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, formula una consulta sobre los requisitos para la aprobación de las contrataciones directas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo 2 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

La consulta formulada es la siguiente:

“De conformidad con el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases. Al respecto, dicho numeral no indica que en los documentos que autorizan las Contrataciones Directas tengan que incluirse el nombre del proveedor, sin embargo, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE lo está requiriendo. Consultamos, ¿Es obligatorio y/o necesario consignar el nombre del proveedor a

contratar en el documento que autoriza la Contratación Directa? o ¿En qué supuestos sí correspondería ser incluido?” (Sic).

- 2.1. En principio, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Tales supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley y constituyen las causales de contratación directa.

Cabe resaltar que, si bien la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a contratar con un determinado proveedor -sin realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva-, ello no enerva la obligación de la Entidad de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, para lo cual deben observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios de estas fases.

- 2.2. En ese contexto, para que una Entidad apruebe una contratación directa, esta debe observar lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento, el cual se cita a continuación:

“Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

(...)

*101.2. **La resolución** del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa **requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.***

101.3. Las resolución o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, (...), se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda”. (El énfasis es agregado).

Asimismo, resulta pertinente señalar que el numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento establece que **“Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases (...). La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación”.** (El énfasis es agregado).

Como puede apreciarse, el Reglamento establece el procedimiento que la Entidad debe realizar para la aprobación de las contrataciones directas, lo cual implica **primero la emisión de la resolución o acuerdo –según corresponda- que apruebe la contratación directa,** y después, la invitación al proveedor.

- 2.3. En tal sentido, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que el documento que aprueba la contratación directa deba consignar,

obligatoriamente, el nombre del proveedor a contratar; conforme a lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento, dicho documento requiere el respectivo sustento técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta la naturaleza de cada supuesto que da origen a la contratación directa, a fin de considerar la pertinencia de consignar el nombre del proveedor a ser contratado, en el documento que aprueba dicha contratación.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que el documento que aprueba la contratación directa deba consignar, obligatoriamente, el nombre del proveedor a contratar; conforme a lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento, dicho documento requiere el respectivo sustento técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta la naturaleza de cada supuesto que da origen a la contratación directa, a fin de considerar la pertinencia de consignar el nombre del proveedor a ser contratado, en el documento que aprueba dicha contratación.

Jesús María, 26 de julio de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

LAA/JDS